

Guaranda octubre 10, 2024
RCU – 013 – 2024 – 194

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: QUE el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (013), realizada el 10 de octubre del 2024;

VIGÉSIMO PUNTO: Análisis y Resolución de la Propuesta de Reforma al Reglamento de Elecciones para Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación y Vinculación.

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO
CONSIDERANDO:**

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 61, determina: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "... numeral 1. Elegir y ser elegidos...";

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 95 dispone: "... Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria (...);

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 114, establece: "... Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulan para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan (...);

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 116, establece que: "... para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país (...);

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 355, señala. - "... El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa,



financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...);

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 determina, “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República” [...];

QUE, la Ley Orgánica ibidem en su artículo 18 literales d) y e), dispone: "... La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 48 establece. - "... El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora en el caso de las universidades y escuelas politécnicas, presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto (...);

QUE, la Ley Orgánica ibidem el Artículo 49 de determina que: "... para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la presente ley registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior; o contar con trayectoria artística reconocida por el Consejo de Educación Superior para el caso de universidades dedicadas a la enseñanza en artes;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años, con excepción de los rectores o rectoras y vicerrectores o vicerrectoras en funciones, que se postulan a la reelección. Para el caso de las universidades dedicadas a la enseñanza en artes, se tomará como referencia la trayectoria y méritos artísticos según lo establecido por el Consejo de Educación Superior;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera; y,
- f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia. (...)."



QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 55, dispone: "... La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares, de conformidad con esta Ley. No se permitirán delegaciones gremiales (...)"

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 56, establece. - Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad. - "... La elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución (...)"

Que, a Ley Orgánica de Educación Superior, señala en su artículo 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- "La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 50% del total del personal académico con derecho a voto";

QUE, la Ley Orgánica ibidem, en su artículo 58, determina.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- "La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las instituciones de educación superior públicas y particulares equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto";

QUE, la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección";

QUE, la Disposición Transitoria Décima Tercera de la LOES, establece; "El requisito de doctorado (PhD o su equivalente) exigido para ser profesor titular principal, de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio a partir del primero (1o.) de enero de 2023. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales pasarán a formar parte del escalafón previo en los términos y condiciones establecidos por el Consejo de Educación Superior. El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición para ser máximas autoridades de una universidad o escuela politécnica, continuará siendo aplicable a los docentes que hayan sido designados a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior de 2010";



QUE, el Dr. Arturo Rojas Sánchez, Rector, mediante Oficio Nro. UEB-RECT-2024-0066-O de 12 de julio de 2024, realiza la consulta al CES respecto a: Absolución de consulta reforma de “Reglamento de elecciones de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación y Vinculación de la Universidad Estatal de Bolívar”;

QUE, el Consejo de Educación Superior CES con Oficio Nro. CES-CES-2024-0505-CO de 25 de julio de 2024, responde: “...Por señalado, se concluye que la Universidad Estatal de Bolívar puede reformar su “Reglamento de Elecciones de Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación y Vinculación de la Universidad Estatal de Bolívar”, antes que desarrolle un proceso eleccionario, observando para este fin, lo contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, la LOES y demás normativa aplicable (...)”.

Que, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, determina en el artículo 22, literal “... d) Aprobar reglamentos, reformas y normativa de la Universidad Estatal de Bolívar (...)”;

Que, el artículo 24, 30, y 36 del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, determinan los requisitos para ser Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora Académico, vicerrectores o vicerrectoras de Investigación y Vinculación”;

Que, la Disposición General tercera del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesta: Las elecciones para nombrar Rector, Vicerrectores y Representantes a los Órganos Colegiados se realizarán por listas, respetando la alternancia, equidad de género e interculturalidad”;

Que, la Disposición Transitoria segunda en el numeral 2 del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, establece: El proceso para elegir Rector, Vicerrector Académico; y, Vicerrector de Investigación y Vinculación se realizarán de conformidad a la planificación establecida para el efecto; y entrarán en posesión de sus cargos una vez concluido el periodo para el cual fueron electas las actuales autoridades”;

QUE, la Comisión Administrativa mediante Resolución Nro. RCA-002-2024 de fecha 1 de octubre del 2024, resuelve: remitir el presente documento a la Secretaria del Consejo Universitario para que sea tratada en la próxima sesión para su revisión y aprobación.

RESUELVE: “REALIZAR LA CONSULTA AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO A FIN DE QUE SE ABSUELVA SI ES PROCEDENTE REFORMAR EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DE RECTOR, VICERRECTOR ACADÉMICO Y VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y VINCULACIÓN DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, A CINCO MESES DE EJECUCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA ELEGIR AUTORIDADES”.

Lo que certifico en honor a la verdad.


MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL

